

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00569 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por FREDY YESID MONTENEGRO FANDINO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA D.C., en protección de su derecho constitucional de petición.

#### ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta a la petición debidamente presentada el día 21 de julio de 2020.

2. Notificada de la demanda de tutela la accionada ha guardado silencio.

#### CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra entidades públicas, fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia T-295 de 2007, que consagra:

*"...el derecho de petición, tal y como esta Corporación lo ha considerado, es un derecho de carácter fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del administrado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues "se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)"<sup>1</sup>.*

*En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección, por ello la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:*

*"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"<sup>2</sup>.*

*Desde sus inicios esta misma Corporación justificó el carácter fundamental de este derecho en los siguientes términos:*

*"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o*

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos."*<sup>3</sup>

*Así las cosas, la Corte concluye que el derecho a elevar peticiones respetuosas ante la administración se encuentra garantizado en la Carta Política (artículo 23) y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que, dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. De este modo la acción de la referencia es procedente para la exigibilidad del derecho solicitado por el demandante".*

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

No obstante, lo anterior, aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa en el plenario la respuesta de la entidad accionada de fecha 29 de julio de 2020, con lo que se acredita el cumplimiento fehaciente de la accionada a dar pronta respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, pues pese que dicha respuesta no cumple con las expectativas del convocante, lo cierto es que la misma es clara, de fondo y precisa, respecto de las solicitudes elevadas por el actor constitucional, razón por la cual el amparo será denegado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho de petición al accionante FREDY YESID MONTENEGRO FANDINO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-452 de 1992 M.P.. Fabio Morón Díaz

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by the signature's flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM